



DECRETO N° 0000084
(21 ABR 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE CALDAS – ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde Municipal de Caldas – Antioquia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal D de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2011, la ley 1523 de 2012, los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el día 20 de abril de 2016, en el sector de la Vereda Primavera, sitio Conocido como predio los Lagos, ubicado en el costado oriental de la cabecera Municipal, ocurrió un desprendimiento o desplome de materiales, producto de un relleno de materiales compactados.

Que dicho desprendimiento de materiales, por la cercanía en que se encuentra el Rio Aburrá o Rio Medellín, produjo un represamiento en el cauce de agua, lo que está impidiendo que esta circule libremente y se acumule gran cantidad de agua en este sector, poniendo en peligro las personas y bienes que se encuentran en la rivera de esta fuente, no solo en la parte inferior donde se presenta el hecho sino en la parte superior y todo el cauce del río, pues se está convirtiendo este fenómeno en centro de inundación, pudiendo originar como consecuencia efectos adversos tales como: pérdidas de vidas humanas, pérdidas materiales, daños a las obras de infraestructura de viviendas, carreteras, comunicaciones, represamiento y desbordamiento del río, obligando con ello tomar necesarias y primordiales, tales como elaboración de estudios geotécnicos, rehabilitación emergente de infraestructuras vitales, desobstrucción del cauce del río, asistencia médica entre otros.

Que es deber de las autoridades velar por la protección de las personas en su integridad física así como de sus bienes, siendo ésta situación conocida y detallada el mismo día de la ocurrencia del hecho, por el coordinador de la Unidad de gestión del riesgo, los secretarios de Planeación y de infraestructura del Municipio, concluyendo con la recomendación al Gobierno Municipal de convocar al Consejo Municipal de gestión del riesgo, quien en sesión extraordinaria el día jueves 21 de abril de 2016, conceptuó favorablemente sobre la necesidad de declarar la situación de urgencia manifiesta para realizar la intervención sobre el sector, retirando el material deslizado y tomando las medidas correctivas y prospectivas que se consideren necesarias para la reducción del riesgo.

Que la Constitución Política de Colombia y las leyes que regulan la materia, asignan responsabilidades y funciones a las administraciones territoriales en los temas inherentes a la gestión integral del riesgo, encaminados principalmente a proteger la integridad de las familias asentadas en zonas vulnerables o deslizamientos, inundaciones súbitas y lentas y avenidas torrenciales.

Que la circular conjunta 014 del 1 de junio de 2011, suscrita por la Contralora general de la república, el Auditor General de la República y el Procurador General de la Nación, mediante la cual "actuando en el marco de sus competencias constitucionales y legales, de forma coordinada para el cumplimiento de los fines del estado, en los parámetros del artículo 209 de la Constitución Política, instan a los jefes o a los Representantes legales y a los ordenadores del gasto de las entidades públicas, a nivel nacional, a revisar los temas que se exponen a continuación, con el fin de dar cumplimiento a las exigencias legales para la celebración de contratos estatales de forma directa.", determinó en relación con la declaratoria de urgencia manifiesta, textualmente lo siguiente:

"URGENCIA MANIFIESTA" Concepto. Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, para aplicar esta causal el operador jurídico debe realizar un estudio de los hechos o circunstancias que se presentan, considerando, entre otros, los siguientes elementos de análisis:

- Continua prestación del servicio: Este concepto fue analizado por la Corte Constitucional en su sentencia T-618 del 29 de mayo de 2000, Magistrado Ponente ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, en los siguientes términos:
El principio de eficiencia implica la continuidad del servicio. Uno de los principios característicos del servicio público es la eficiencia y,

específicamente este principio también lo es de la seguridad social. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, es decir que no debe

interrumpirse la prestación salvo cuando exista una causal legal que se ajusta a los principios constitucionales. En la sentencia SU-562 de 1999 expresamente se dijo sobre eficiencia y continuidad: "uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia."

- El inmediato futuro o el concepto temporal para establecer la urgencia de la actuación: La Procuraduría General de la Nación, a través de sus fallos disciplinarios ha analizado la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, es decir lo que implica que la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación deba resolverse de forma inmediata o en el inmediato futuro, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública correspondiente.

Es así como la sala disciplinaria de la procuraduría General de la Nación, en el fallo de segunda instancia del 22 de Septiembre de 2005, expediente 1602564, señaló lo siguiente: *"si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de atender el interés público la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del estado a los cuales sirve la contratación como instrumento jurídico es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir, ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta."*

Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el artículo 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ellas sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras. También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o de desastre que demanden actuaciones inmediatas; o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de

licitación o concurso público, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata. Es así como la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal...

Que de conformidad con la circular conjunta 014 del 1 de junio de 2011 ya transcrita y teniendo en cuenta que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 consagra que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estado de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de **calamidad** o constitutivos de fuerza mayor, desastres que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos se determina que en el Municipio de caldas – Antioquia confluyen todos los elementos legales y jurisprudenciales, al mismo tiempo que los advertidos por los organismos de control, para declarar la urgencia manifiesta, tal como se estableció por parte del Consejo Municipal de gestión del riesgo del Municipio de Caldas, apoyados por los informes técnicos presentados por CORANTIOQUIA, DAPARD, DAGRED, BOMBEROS y LA Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal, que sirvieron de fundamento para ello con el fin de atender las **necesidades** apremiantes de la comunidad, evitando un perjuicio mayor en virtud de un riesgo inminente.

Que la Ley 1523 de 2012, en su Artículo 14, dispone "*Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción. **Parágrafo.** Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.*"

Que la Ley 1523 de 2012, en sus Artículos 27 y 28 disponen: **Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública.** Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su

respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre. **Artículo 58. Calamidad pública.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Así mismo el Artículo 59, la Ley 1523 de 2012, dice "**Artículo 59. Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública.** La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.



0000084

21 ABR 2016

Que dándose los presupuestos facticos, acorde a los informes y conceptos recibidos, es necesario declarar la calamidad pública.

Que por disposición del artículo 43 de la ley 80 de 1993, una vez celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el presente acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría Departamental para que ejerza el control fiscal correspondiente.

En mérito de lo anterior, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la urgencia manifiesta en el Municipio de Caldas – Antioquia, para atender la situación de calamidad pública presentada en la vereda Primavera, Sector los Lagos, en el cauce del Rio Medellín o Aburrá, para realizar arreglo y mantenimiento del lecho, incluidas las obras para la sostenibilidad de la banca y las medidas correctivas y prospectivas que se consideren necesarias para la reducción del riesgo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la administración municipal, célebrense los contratos necesarios que permitan atender la emergencia, a través de la construcción de la obra u obras necesarias y el suministro de bienes o servicios para las posibles personas que resultaren afectadas.

ARTICULO TERCERO: Durante la vigencia de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto de la entidad, para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras necesarias para superar la emergencia que se presenta.

ARTICULO CUARTO: Inmediatamente después de celebrado el contrato o contratos, originados en la declaración de urgencia manifiesta, estos y el presente acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría Departamental de Antioquia, para lo de su cargo.



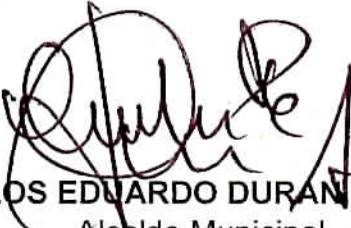
0000084

21 ABR 2016

ARTICULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

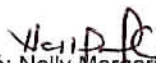
PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Caldas – Antioquia, a los 21 días del mes de abril de 2016.



CARLOS EDUARDO DURÁN FRANCO
Alcalde Municipal

21 ABR 2016



Proyectó: Nelly Margarita Cuéllar Hernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ESPALDO DEL FRANCO

ESPACIO EN BLANCO

0000084
21 ABR 2016